

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 52.

Con esta fecha he autorizado al Alcalde de Sauquillo de Alcazar, para que, con sujeción estricta a lo prevenido en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza, pueda proceder a la colocación de cebos envenenados en el monte denominado Allá-Detrás, sito en aquel término municipal, con objeto de destruir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento, debiendo publicar en su día los oportunos bandos el Alcalde mencionado y los de los pueblos colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 18 de Febrero de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

CIRCULAR NÚM. 53.

Según me comunica el Alcalde de Cabrejas del Campo, se halla recogido en dicha localidad un pollino, pelo cárdeno, edad cerrada, alzada regular, herrado de las manos, y con cabestro.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerlo dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de dicha localidad a la venta en pública subasta de la referida caballería, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 18 de Febrero de 1928.

El Gobernador interino,  
LUIS LLORENTE.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 237.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de escrito presentado con fecha 20 de Diciembre por la Federación de Armadores de Buques Pesqueros:

Resultando que en el referido escrito se manifiesta que en algunas poblaciones de España, como Barcelona, Zaragoza, Valladolid, León y Táy; en algunos pueblos de las provincias de Barcelona y Tarragona, así como en otros del resto de España, se viene prohibiendo la venta de la

especie denominada vulgarmente «castañeta» o «japuta», por existir en élla un parásito que, según la entidad exponente, no es nocivo para la salud, originándose graves daños a la industria pesquera, puesto que con ello se reduce extraordinariamente el mercado:

Considerando que el informe emitido por la Sección primera (Científica) de la Dirección general de Pesca y por la Dirección general de Sanidad (Sanidad exterior) están conformes en que la existencia de los varios parásitos que acompañan a la indicada especie no son patógenos para el hombre y que su consumo nunca es en crudo, única forma en que pudiera dar lugar al problemático peligro temido en las localidades referidas:

Considerando que la cuestión afecta a varios Departamentos ministeriales, principalmente al de la Gobernación, por depender de él la Dirección general de Abastos, y que por esta razón el expediente pasó a estudio de la Comisión encargada del estudio de la crisis pesquera,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo propuesto por la referida Comisión y con lo informado por los Centros técnicos competentes, se ha servido disponer que la existencia de parásitos en la especie de pescado denominada vulgarmente «castañeta» o «japuta» no puede ser causa por sí sólo de que se prohíba su venta.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 15 de Febrero de 1928.—PRIMO DE RIVERA.—Señor Ministro de la Gobernación. Señor Director general de Pesca y Señor Presidente de la Federación de Armadores de Buques Pesqueros.

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

REAL ORDEN

Número 239.

Excmo. Sr.: Suscitadas de antiguo y en diferentes ocasiones polémicas y conflictos respecto a la adición al pimentón de diferentes sustan-

cias, especialmente el aceite de oliva, el Gobierno ha atendido a resolverla con diversas disposiciones, aunque todas ellas encaminadas a garantizar la pureza del producto, entre los cuales pueden citarse la Real orden de 30 de Agosto de 1902, Real decreto de 31 de Diciembre del mismo año, Real decreto de 14 de Septiembre de 1920 y Real decreto de 26 de Diciembre de 1922.

A pesar de lo dispuesto en las mencionadas disposiciones, es lo cierto que en la práctica ha venido observándose y prevaleciendo la inveterada costumbre de añadir al pimentón una cierta proporción de aceite de oliva, que en la actualidad ha tratado de sustituirse por el aceite de vaselina, un hidrocarburo de origen mineral, cuyo empleo alimenticio no ha sido autorizado.

La industria del pimentón, importantísima no sólo por el consumo que de ese producto se hace en nuestra Península, sino por la elevada cifra a que alcanza su exportación al extranjero, ha venido desarrollándose en un régimen de tolerada ilegalidad, manteniéndose la costumbre del aceitado, no tan sólo por el gusto del público a esta modalidad del fabricado del pimentón, sino también por la aceptación que en esas condiciones tiene en algunos países consumidores extranjeros.

Exigencias especiales del abastecimiento han movido al Gobierno para autorizar la adición de sustancias no nocivas a varios productos importantes, entre los que pueden citarse el chocolate y el aceite, y con tal precedente no sería lógico sostener un distinto criterio para imponer la subsistencia de la prohibición de la mezcla del pimentón con cierta cantidad de aceite puro de oliva, que por su inocuidad y escasa proporción en la mezcla y por las facilidades que ofrece a la molturación del pimiento seco, ni puede considerarse como fraude o adulteración propiamente dicha ni como perjudicial para la salud pública.

Para satisfacer todos los gustos del consumidor en armonía con las exigencias sanitarias que el Gobierno debe garantizar en todo momento definiendo y constriñendo las condiciones que deben reunir los productos de la molturación del pimentón,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Con el nombre de pimiento seco molido, pimiento molido o simplemente pimentón, se entenderá el producto constituido exclusivamente por el fruto seco y pulverizado del pimiento rojo, que deberá reunir las condiciones exigidas por el Real decreto de 26 de Diciembre de 1922.

2.º Con el nombre de pimentón aceitado deberá entenderse la mezcla resultante del pimien-

to definido y condicionado en el número anterior, al que se permitirá la adición para su circulación, venta y consumo en el territorio nacional de una proporción única, exclusiva de aceite puro de oliva, en proporción que no exceda del 10 por 100 en peso del pimiento seco.

3.º Para el pimentón destinado a la exportación se permitirá igual adición de aceite puro de oliva, si así lo autoriza la legislación de los países receptores.

4.º Los fabricantes de pimiento y pimentón, así como los establecimientos destinados a la venta pública de este condimento, quedan obligados, los primeros, a fabricar y suministrar, y los segundos, a tener a disposición del público para la venta ambas clases de dicho condimento seco y aceitado, sin que por ningún pretexto pueda verse el público privado de la adquisición de la clase que prefiere.

5.º Las infracciones de lo anteriormente dispuesto serán corregidas por las Juntas provinciales e insulares de Abastos en la forma establecida por el art. 9.º del Real decreto de 3 de Noviembre de 1923 y art. 5.º del reglamento provisional para su aplicación de 31 de Diciembre del mismo año, previos, en su caso, los análisis y comprobaciones procedentes, con decomiso y pérdida de la mercancía e inutilización de aquella en cuanto sea posible, y en su defecto, con indemnización del valor en venta de la misma, en todo o en la parte que no pudiera ser decomisada.

El pago de las multas e indemnizaciones se hará efectivo por la vía de apremio, imponiéndose, en caso de insolvencia, el arresto gubernativo, en la duración que corresponda al importe de unas y otras, análogamente a lo que determina el Código penal, y considerándose a tal efecto impuestos por razón de falta las multas e indemnizaciones que no excedan de 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1928.—PRIMO DE RIVERA.—Señores...

(Gaceta del día 17 de Febrero.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REALES ORDENES

Núm. 143.

Excmo. Sr.: Como continuación a la Real orden de este Ministerio, fecha 31 del pasado Enero, publicada en la *Gaceta* del 7 del corriente, en la que se hacía

constar que hasta la fecha sólo habían sido ensayados y aprobados por la Dirección general de Seguridad los aparatos «Evidios» y «Eeronor», ambos previsores de incendios de las cintas cinematográficas,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se haga saber que asimismo ha sido ensayado y aprobado el aparato «Cubeta» propiedad de la casa L. Gaumont, con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, números 66 y 80, siendo su representante en Madrid, D. Francisco Puigvert, que habita en la calle del Arenal, núm. 27 (planta baja), y por lo tanto, este aparato queda incluido también entre los que se mencionan como autorizados para su empleo en la Real orden de este Departamento de 5 de Noviembre de 1927, aclarada por la de 31 de Enero último.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1928.—MARTINEZ ANIDO.—Señores Director general de Seguridad, Gobernadores civiles de todas las provincias (excepto Madrid), militar de Algeciras, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegado del Gobierno en Mahón.

(Gaceta del día 12 de Febrero.)

Núm. 164.

Excmo. Sr.: Con el fin de facilitar la asistencia de los Inspectores municipales de Sanidad, a los actos de afirmación sanitaria que proyecta celebrar el Comité ejecutivo de la Asociación, por medio de Asambleas regionales, para la organización definitiva del Cuerpo, y en razón a la utilidad que pueden reportar para el mejoramiento de los servicios sanitarios municipales.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se autorice a todos los Inspectores municipales de Sanidad, que deseen asistir a los actos de referencia, en cada una de las regiones en que tengan lugar las Asambleas proyectadas, para que puedan concurrir a las mismas, con la única limitación de que queden debidamente atendidos los servicios benéfico-sanitarios de los Ayuntamientos de las provincias respectivas.

Es asimismo la voluntad de S. M. que la pre-

sente disposición se reproduzca en los *Boletines oficiales* de todas las provincias

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1928.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de todas las provincias y militar del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del día 18 de Febrero.)

Número 161.

Excmo. Sr.: En la constante lucha que con plausible celo vienen sosteniendo las autoridades a quienes compete, en la persecución del intrusismo en las profesiones sanitarias, la práctica ha demostrado que uno de los medios más eficaces y que mejores resultados produce para tal fin es el de dotar a los profesionales de un carnet de identidad, que puede ser exigido en cualquier momento por las autoridades con objeto de comprobar la legitimidad de la función que ejerce el facultativo.

Y siendo en el campo de la Odontología donde con más frecuencia se observan casos de intrusismo profesional, se hace necesario, como eficaz remedio para cortar en gran parte esta infracción, que, al igual que a la clase médica, se conceda a los Odontólogos el referido carnet de identidad.

A este fin, de conformidad con la propuesta de la Dirección general de Sanidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que se cree un carnet de identidad, del que deberán estar provistos todos los Odontólogos que ejerzan la profesión, ajustado al modelo que se describe a continuación.

2.º Que el referido carnet se expida, a solicitud de los interesados, por los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, previo informe de los Inspectores provinciales de Sanidad de las mismas.

3.º Que el carnet de identidad con la fotografía del interesado, firmado por el Gobernador, sellado con el del Gobierno civil y registrado en la Inspección provincial de Sanidad, se exhiba por los Odontólogos siempre que les sea necesario identificar su personalidad en el ejercicio de sus funciones, a las autoridades que lo reclamen; y

4.º Que en ningún caso podrá exceder de cinco pesetas el coste del referido documento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los Gobernadores civiles de todas las provincias, a los efectos consiguientes. Dios

guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Febrero de 1928.—MARTINEZ ANIDO.—Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta del día 17 de Febrero.)

GOBIERNO CIVIL DE . . .	Fotografía del interesado.	Firma del interesado,	Registrado en la Inspección provincial de Sanidad con el núm . . .	Firma del Inspector provincial de Sanidad.
GOBIERNO CIVIL DE . . .	Carnet de identidad del Odontólogo Don . . . . .	con ejercicio en esta provincia.	Capital . . . . de . . . de . . .	El Gobernador civil. Firma.

— 14 cts. —

— 10 —

## MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN.

Núm. 89.

Ilmo. Sr.: La Real orden de este Ministerio de 14 de Enero último, que creó las licencias para uso de encendedores mecánicos, ha dado lugar a algunas dudas que conviene desvanecer antes de que dicha resolución entre en vigor,

La primera de ellas refiérese a si, mediante la obtención de la licencia indicada queda autorizado legalmente el uso de encendedores que en la actualidad se tengan en territorio español, sin haber satisfecho el impuesto fijado por el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, y del examen de la disposición ministerial citada se desprende claramente la respuesta afirmativa, toda vez que esa Real orden faculta a los interesados a cuyo nombre aparece extendida la licencia para la posesión de los aparatos

citados, sin exigir que la adquisición de los mismos se haya realizado en tiempo determinado, ni, por consiguiente, con posterioridad al 15 del corriente mes.

La segunda de las dudas suscitadas se contrae a si los preceptos de la invocada Real orden son aplicables a los que importan encendedores mecánicos para destinarlos a la venta.

Por lo que a este particular respecta, debe tenerse presente que, según se consigna en aquella resolución, las licencias de que se trata han sido creadas *para el uso* de encendedores sin limitación de número y en manera alguna para la venta. En su consecuencia, la importación que las personas antes designadas realicen de tales aparatos queda sujeta exclusivamente a las prescripciones contenidas en el invocado Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, ya que la interpretación contraria, sobre pugnar con la letra terminante de la resolución examinada, otorgaría a esta un alcance perjudicial para los intereses del Tesoro.

Se ha planteado asimismo la cuestión de si los viajeros que al llegar a las Aduanas habilitadas conduzcan o lleven consigo para su exclusivo uso encendedores mecánicos en el número que autoriza el artículo sexto del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, podrán acogerse al régimen que establece la Real orden de 14 de Enero pasado.

Desde el momento en que ésta —según anteriormente se ha expuesto— autoriza el uso de aquéllos aparatos, con tal de que se obtenga la licencia, es patente que no puede negarse a los viajeros que en las condiciones expuestas se encuentren el beneficio que dicha resolución concede, a cuyo fin deberán facilitarse a las correspondientes Aduanas las oportunas licencias para su venta a los viajeros que las reclamen. Y como el sistema adoptado por la citada Real orden, responde tan sólo al propósito de dar facilidades a los interesados, es manifiesto que éstos podrán optar

entre acogerse al beneficio que dicha resolución otorga o someterse a las normas establecidas en el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927.

En su virtud,

S. M. el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º La licencia que creó la Real orden de 14 de Enero último, autoriza el uso de encendedores mecánicos, cualquiera que sea la fecha en que éstos se hayan adquirido.

2.º La importación de tales aparatos para destinarlos a la venta, queda sujeta a las prescripciones contenidas en el Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, por no ser aplicable a ese caso la Real orden invocada en el número anterior; y

3.º Los viajeros que al llegar a las Aduanas especialmente habilitadas, conduzcan o lleven consigo encendedores mecánicos para su exclusivo uso, en el número que permite el artículo sexto del Real decreto-ley de 29 de Abril de 1927, podrán optar entre someterse a las normas de esa Soberana disposición o acogerse a los beneficios de la Real orden de 14 de Enero último, debiendo al efecto facilitarse a dichas Aduanas, las oportunas licencias para su venta a los viajeros que las reclamen siempre que en éstos concurren las circunstancias expuestas.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de Febrero de 1928.—CALVO SOTELO.—Señor Director general del Timbre.

(Gaceta del día 11 de Febrero.)

---

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—RUSTICA

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA.

Anuncio.

Por el presente se hace saber a los contribuyentes en general y entidades agrícolas interesadas, que a partir del próximo 19, y durante 30

dias, estarán expuestas al público en la correspondiente casa-Ayuntamiento, las relaciones de características de orden geométrico, correspondientes al término municipal de Cuevas de Ayllón y su agregado Ligos, a fin de que en el mencionado plazo puedan formular los interesados, ante la Junta pericial constituida al efecto,

las reclamaciones que estimen pertinentes, a los extremos que abarcan las mismas.

Lo que se hace público, para conocimiento de los interesados.

Soria 17 de Febrero de 1928.—El Ingeniero Jefe provincial interino, Fermin Jimenez Benito.

## TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

### Anuncio.

Por el presente, se hace saber que los dueños de vehículos automóviles que no han satisfecho la correspondiente patente de circulación del primer semestre de 1928, son:

Número de la matrícula.	NOMBRE DEL DUEÑO	DOMICILIO
	D. Julio Carretero.....	Cabrejas del Pinar.
	Leopoldo de Miguel.....	Idem.
SO. 202.	Faustino Romero.....	Molinos de Duero.
SO. 318.	Gerardo de Torre.....	Montenegro Cameros.
	Pedro Arribas.....	Salduero.
Precintado.	Doroteo Aguirre Ramos.....	Burgo de Osma.
Z. 513.	Zenón Jimenez Ridruejo.....	Idem.
SO. 237.	Benito Yañez Sainz.....	San Esteban de Gormaz.
SO. 231.	Miguel Sayalero.....	Almazán.
SO. 265.	El mismo.....	Idem.
SO. 440.	Amador Cristobal.....	Soria.
SO. 426.	Timoteo Berzal.....	Idem.
M. 22.584.	Manuel Sastrón.....	Idem.
SO. 350.	Francisco Martinez.....	Idem.
A. 1.560.	Salvador Espino.....	Idem.
SO. 129.	Pedro Ucero.....	Idem.
M. 14.194.	Rufino Aparicio.....	Idem.
SO. 101.	Felix Calvo.....	Idem.
	Constancio Seco.....	Santa María de Huerta.
	Florencio Redondo.....	Idem.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, con el fin de que en caso de que circulen los vehículos citados, sean denunciados por las autoridades.

Soria 10 de Febrero de 1928.—El Tesorero-Contador P. S., Felix de Gregorio.

### Juzgados de primera instancia

#### SORIA

Iglesias Martinez, Antonio; Castaño Arévalo, Ricardo, y Torreadrado Salvador, Angel; de 18, 20 y 22 años de edad, respectivamente, jornaleros los dos primeros y electricista el tercero, solteros, naturales de la provincia de Zamora y domiciliados últimamente en esta capital, procesados en sumario número 4 de este año, sobre estafa, comparecerán ante Juzgado de instrucción en término de diez días, para notificarles el auto de procesamiento, contra ellos dictado en citada causa y constituirse en prisión, bajo apercibi-

miento que de no comparecer serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo, intereso de todas las autoridades de la nación, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de expresados procesados, y caso de ser habidos, se les reduzca a prisión poniéndolos a disposición de este Juzgado, por así tenerlo acordado en resolución de esta fecha dictada en la causa mencionada.

Dado en Soria a 14 de Febrero de 1928.—Cayetano Rodriguez de los Rios,—El Secretario accidental, Daniel Arnal.

## Ayuntamientos

## SORIA

Partido judicial de Soria.—Ejercicio de 1928.

Repartimiento de mil ochocientas veinticuatro pesetas sesenta y ocho céntimos, girado entre la capital y pueblos de su partido judicial, para atender al pago de los gastos del Delegado gubernativo en el ejercicio de 1928, conforme a las Instrucciones publicadas en el *Boletín oficial* de esta provincia, de 27 de Enero del expresado año.

PUEBLOS	Población de hecho.	Cuota anual de este reparto.		PUEBLOS	Población de hecho.	Cuota anual de este reparto.	
		Pesetas.	Cts.			Pesetas.	Cts.
Abejar.....	646	25	67	Dombellas.....	262	10	41
Abión.....	220	8	74	Duruelo de la Sierra.....	730	29	
Alameda.....	307	12	20	Estepa de San Juan.....	96	3	81
Alconaba.....	382	15	18	Fraguas.....	248	9	85
Aldealafuente.....	329	13	07	Fuentecantos.....	216	8	58
Aldealices.....	118	4	69	Fentelsaz de Soria.....	200	7	95
Aldealseñor.....	183	7	27	Fuentetoba.....	376	14	94
Aldehuela del Rincón.....	156	6	20	Gallinero.....	368	14	62
Aldehuela de Periañez.....	179	7	10	Garray.....	381	15	14
Aldehuelas.....	422	16	77	Golmayo.....	175	6	95
Aliud.....	275	10	92	Gómara.....	891	35	40
Almajano.....	331	13	15	Herreros.....	362	14	38
Almarail.....	154	6	12	Hinojosa de la Sierra.....	213	8	46
Almarza.....	542	21	53	Ituero.....	161	6	40
Almazul.....	508	20	18	Ledesma de Soria.....	230	9	14
Almenar de Soria.....	637	25	31	Mazaterón.....	337	13	39
Arancón.....	205	8	14	Miñana.....	209	8	30
Arévalo de la Sierra.....	232	9	22	Molinos de Duero.....	306	12	16
Arguijo.....	148	5	88	Montenegro de Cameros.....	387	15	38
Ausejo de la Sierra.....	306	12	16	Muedra (La).....	229	9	10
Barriomartin.....	162	6	44	Narros.....	201	7	99
Bliccos.....	201	7	99	Nalvalcaballo.....	335	13	31
Bretún.....	308	12	24	Nomparedes.....	179	7	11
Buberos.....	222	8	82	Ocenilla.....	292	11	60
Buitrago.....	114	4	53	Oteruelos.....	274	10	89
Cabrejas del Campo.....	272	10	80	Pedrajas.....	274	10	89
Cabrejas del Pinar.....	578	22	96	Peñalcazar.....	97	3	85
Calderuela.....	223	8	86	Peroniel del Campo.....	328	13	03
Camparañón.....	151	6		Portelrubio.....	81	3	22
Candilichera.....	559	22	20	Portillo de Soria.....	91	3	62
Canredondo de la Sierra.....	131	5	20	Póveda de Soria.....	215	8	54
Caravantes.....	319	12	67	Quintana Redonda.....	835	33	17
Carbonera de Frentes.....	138	5	48	Quiñonería.....	188	7	47
Carrascosa de la Sierra.....	223	8	86	Rabanos (Los).....	466	18	51
Castil de Tierra.....	83	3	30	Rebollar.....	233	9	26
Castilfrio de la Sierra.....	230	9	26	Renieblas.....	460	18	28
Cidones.....	428	17		Reznos.....	343	13	63
Cihuela.....	704	27	87	Rollamienta.....	180	7	15
Cirujales del Rio.....	159	6	32	Royo (El).....	778	30	91
Cortos.....	114	4	53	Salduero.....	327	12	99
Covaleda.....	1.063	42	23	San Andrés de Soria.....	467	18	55
Cubo de la Sierra.....	394	15	65	Santa Cruz de Yanguas.....	357	14	18
Cubo de la Solana.....	584	23	20	Sauquillo de Alcazar.....	144	5	72
Cuesta.....	186	7	39	Sauquillo de Boñices.....	176	6	99
Cuevas de Soria.....	269	10	69	Soria.....	7.619	302	70
Chavaler.....	101	4	01	Sotillo del Rincón.....	602	23	92
Deza.....	1.629	64	72	Tardajos de Duero.....	376	14	94
Diustes.....	314	12	48	Tardelcuende.....	692	27	49
				Tardesillas.....	121	4	81
				Tejado.....	486	19	31
				Tera.....	155	6	16
				Torrearevalo.....	234	9	30
				Torrubia de Soria.....	409	16	25
				Valdeavellano de Tera.....	579	23	
				Vega y Lería.....	234	9	30
				Velilla de la Sierra.....	180	7	15
				Ventosa de la Sierra.....	159	6	32
				Villabuena.....	301	11	96
				Villaciervos.....	518	20	58
				Villar del Ala.....	189	7	51
				Villar del Rio.....	350	13	90
				Villar de Maya.....	287	11	40
				Villares de Soria.....	320	12	71

PUEBLOS	Población de hecho.	Cuota anual de este reparto.	
		Pesetas.	Cts.
Villaseca de Arciel .....	183	7	27
Viliaverde del Monte.....	235	9	34
Vinuesa.....	981	38	98
Vizmanos.....	263	10	45
Yanguas.....	617	24	51
	45 927	1 824	68

El precedente reparto, ha sido girado al tipo de 0,03973 por habitante, tomando por base para la cuota anual el tipo y cupo publicado en el *Boletín oficial* que al principio se menciona, y la población de hecho certificada por el Sr. Jefe de la Sección provincial de Estadística de Soria, y con el fin de que pueda hacerse público, para el debido conocimiento de los Ayuntamientos interesados, remitase al Excmo. Sr. Gobernador civil de la misma, esperando que la cuota que a cada Ayuntamiento corresponde sea ingresada con la puntualidad debida para el más fácil cumplimiento de los fines que se interesan.

Soria 7 de Febrero de 1928.—El Presidente de la Junta del partido judicial, Eloy Sanz.

## Anuncios particulares

### CONFEDERACION SINDICAL HIDROGRAFICA DEL DUERO.

Pantano del Agueda.

*Subasta de las obras de nueva construcción de un puente sobre el río Agueda, en el camino vecinal de Ciudad Rodrigo a Martiago.*

La subasta se celebrará el día 31 de Marzo, a las doce horas, en las oficinas centrales de la Confederación Sindical Hidrográfica del Duero, plaza de Santa Ana, 3, Valladolid.

El proyecto, pliego de condiciones particulares y económicas y el modelo de proposición, estarán de manifiesto en el mencionado local y en las oficinas de la Junta de Obras del Pantano del Agueda, en Ciudad Rodrigo (Salamanca), durante el plazo que media entre la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y el día señalado para la subasta, a las horas hábiles de oficina.

En este último local y en el Central de la Confederación, durante el plazo de admisión de proposiciones, podrán los concursantes obtener copias de los documentos siguientes:

Pliego de condiciones facultativas, pliego de condiciones particulares y económicas, cuadros de precios, presupuestos parciales y presupuesto general, mediante el pago de 50 pesetas, y de los planos del proyecto mediante el pago de 25 pesetas.

Será necesario para optar a la subasta, el depósito previo de 2.402 pesetas como fianza provi-

sional, equivalente al 1 por 100 del presupuesto de contrata, que podrá hacerse, bien en la caja de la Confederación, bien en cualquiera de las sucursales del Banco de España, para ser abonado en la cuenta corriente abierta en la sucursal de Valladolid.

Las proposiciones se redactarán ajustándose al modelo que se acompaña, e irán extendidas, en papel sellado de peseta, o en papel común con póliza de igual clase.

La presentación de proposiciones se hará por cualquiera de estos dos únicos medios: directamente en el Negociado de Obras de las oficinas centrales de la Confederación, en horas hábiles de trabajo, o utilizando el servicio de Correos de la Administración pública, debiendo, en este último caso, entregarse en una de las estafetas y dirigirse a esta Confederación como valores declarados por el importe de la fianza provisional antes indicada.

El plazo de admisión de proposiciones terminará a las trece horas del día 26 del próximo mes de Marzo.

Serán excluidos los pliegos impuestos en las oficinas de Correos con fecha posterior a la señalada como final del plazo de presentación y aquellos que, aún habiéndose impuesto dentro del plazo fijado, no se recibiesen dentro de los tres días siguientes a aquella fecha. Se rechazarán, asimismo, los que no se presenten acompañados por los resguardos que acrediten haber hecho el depósito en una de las formas que se indican, por el importe de la fianza provisional.

El presupuesto de contrata de estas obras es de 240.212'82 pesetas.

El plazo de ejecución de las mismas será de diez y ocho meses, ateniéndose, en cuanto al orden de su ejecución, plazos parciales y su valoración, al pliego especial de condiciones económicas y facultativas del proyecto.

#### Modelo de proposición.

D. N ....., N ....., vecino de ....., según cédula personal número ....., enterado del anuncio publicado por esta Confederación con fecha ....., de ....., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la construcción de un puente sobre el río Agueda, en el camino vecinal de Ciudad-Rodrigo a Martiago, se comprometo a ejecutar dichas obras con sujeción al proyecto y pliegos de condiciones del mismo, por la cantidad de....., (aquí el precio en letra y pesetas.)

(Fecha, firma y rúbrica)

*Notas.* No se admiten enmiendas ni raspaduras. En caso de que firme un apoderado, deberá indicarlo en la antefirma y acompañar poder notarial que lo autorice.